



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** en contra de **YURANY CATALINA MUÑOZ GARCÍA**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 16 de febrero de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"Respecto a las consideraciones del Despacho, en relación a la ausencia de información respecto a los intereses moratorios causados a la fecha en que se generó el reporte de la deuda con el cual se requirió al empleador; es pertinente aclarar que título ejecutivo aportado por mi representada, por tratarse de los denominados complejos, está acompañado de la prueba relacionada con la integración del mismo, en este caso el Requerimiento que declara en mora a la sociedad ejecutada, comunicaciones que fueron enviadas a la empresa ejecutada, y la liquidación de los aportes pensionales, documentos con carácter probatorio.

(...)

Al analizar con cuidado las normas mencionadas, se puede concluir entonces, que no existen requisitos formales para la elaboración de la liquidación mediante la cual la administradora determinará el valor adeudado por el empleador moroso, siendo el único requisito de fondo, que el empleador moroso se encuentre previamente requerido y que se le otorgue un término de 15 días para que se pronuncie, requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad por mi representada.

(...)

Para mayor claridad en el tema se hace necesario recordar que el título ejecutivo que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica, tal y como lo indico la Doctora Carmen Elisa Gnecco - Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000 cuando reconoció que las normas que regulan el cobro coercitivo de aportes del empleador son las contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 1463 de 1994 por el cual se reglamentan los artículos

24 y 57 de la ley 100 de 1993 y que los documentos que conforman el título complejo para el efecto no son más que:

"El requerimiento, tal como está regulado consiste en una comunicación escrita al empleador y las liquidaciones que se hagan, vencido el término de 15 días prestan mérito ejecutivo"

En ese orden de ideas y en el caso en concreto, al empleador se le envió el comunicado via correo electrónico a email de Notificación judicial registrado en Certificado Camara de Comercio:cocinasdecoracionymadera@hotmail.com reportando la deuda; con la finalidad de darle a conocer de manera plena los periodos que registran en mora de aportes, en razón a que al empleador es el único al que le constan quienes son las personas que realmente integran o han integrado su nómina, dándole la oportunidad de revisarlo y en caso de ser procedente, reportar las novedades que considere pertinente. No obstante, en el mismo comunicado, se hace claridad en el reporte de la deuda, que no se encuentran liquidados los intereses, y en caso de realizar el pago, estos deberán ser liquidados desde la fecha en que debió cumplir con la obligación a la fecha en que se haga efectivo el pago.

Los intereses moratorios por concepto de obligaciones relacionadas con el pago a la seguridad social, deben ser liquidados diariamente desde el momento en que se debió cumplir con la obligación, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Así las cosas, presentarle al empleador la información de los intereses moratorios en el reporte de la deuda, no resulta ser tan relevante, por cuanto esta información tiende a ser variable y solo se tendrá claridad plena frente a la obligación de los intereses, en el momento de liquidarlos para hacerse efectivo el pago.

(...)"

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de YURANY CATALINA MUÑOZ GARCÍA, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: la liquidación de aportes pensionales adeudados emitida el 29 de enero de 2021 a través de la cual se determinó que el empleador adeudaba la suma de \$561.792,00 por concepto de aportes y la suma de \$64.200,00 por concepto de intereses causados; igualmente fue anexado el requerimiento previo del 18 de diciembre de 2020, enviado a la empleadora al correo electrónico de notificación judicial reportado por aquella, en el cual se le informó a cerca de la deuda de los aportes comprendidos entre

el mes de enero de 2020 a mayo de 2020 en cuantía de \$561.792,00, pero no se liquidó suma alguna por concepto de intereses de mora sobre tales aportes, pero advirtió en tal requerimiento, lo siguiente:

"Importante: El valor a pagar corresponde al aporte más los intereses de mora causados, el cual se calcula de acuerdo con los artículos definidos para tal fin al momento de realizar el pago de los periodos pendientes"

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que aún cuando la liquidación presentada como base del proceso de ejecución, contiene liquidada la suma de \$64.200,00 por concepto de intereses, en el requerimiento previo no se informó de la misma al empleador, pese a que se le indicó que la suma informada *"corresponde al aporte más los intereses de mora causados"*.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución y expedida el 29 de enero de 2021, en la medida que su contenido difiere de aquella que se presentó por parte del fondo para informar de la mora al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador o la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los

posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

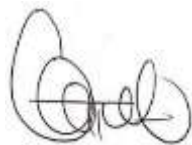
Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquel en el recurso impetrado, la liquidación de los intereses adeudados, en el requerimiento previo, sí se constituyen en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP, si dichas sumas pretenden ser cobradas a través de la demanda ejecutiva o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada al empleador difiera de la presentada en el proceso ejecutivo, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 16 de febrero de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 056, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 07 de abril de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado
Por:

MAR
IA
CAT
ALIN
A
MAC
IAS
GIR
ALD
O

JUEZ
MUN
ICIP
AL

JUZ
GAD
O 04
MUN
ICIP
AL
PEQ
UEÑ
AS
CAU
SAS
LAB
ORA
LES
MED
ELLI
N

Este
docu
ment
o fue
gene
rado
con
firma
electr
ónica
y
cuent
a con
plena
valid
ez
jurídi
ca,
confo
rme
a lo

dispu
esto
en la
Ley
527/
99 y
el
decre
to
regla
ment
ario
2364
/12

Códig
o de
verifi
cació
n:
**5913
8018
a6fb
f0d5
a1e0
a42f
0073
6325
a1bd
eea4
0ec2
a188
366b
e417
8ff6
ec83**

Docu
ment
o
gene
rado
en
06/0
4/20
21
03:5
6:41
PM

**Valid
e
éste
docu
men
to
elect
rónic
o en
la
sigui
ente
URL:
http
s://
proc
esoj
udici
al.ra
maju
dicia
l.gov
.co/
Firm
aEle
ctro
nica**